REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **182** **Fecha:** 29 Noviembre 2022 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
25269 31 84001 2011 00230	Despachos Comisorios	FRANCISCO WILLIAM ALZATE HERNANDEZ	CAROLINA JOVEN GARRIDO	Auto de Trámite remitir por competencia	28/11/2022		
25269 31 84001 2011 00230	Despachos Comisorios	FRANCISCO WILLIAM ALZATE HERNANDEZ	CAROLINA JOVEN GARRIDO	Auto de Trámite devolución despacho comisorio	28/11/2022		
41001 31 10005 2019 00331	Verbal Sumario	ENCENOVER ZAPATA TUMBO	DANIELA CUBILLOS GIL	Auto resuelve desistimiento termina proceso	28/11/2022		
41001 31 10005 2021 00038	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto decreta medida cautelar Descuento y embargo	28/11/2022		
41001 31 10005 2021 00038	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto de Trámite enviar link - consolidado titulos actualizado	28/11/2022		
41001 31 10005 2021 00137	Despachos Comisorios	YULIZA GONGORA CASTILLO	CAUSANTE: LUIS FERNANDO PEREZ MONJE	Auto de Trámite aclara nombre para exhumación	28/11/2022		
41001 31 10005 2022 00103	Ordinario	MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ	HERNANDO CHARRY ARIZA	Auto de Trámite confirmar correo electrónico del curador ad-liten enviar designación	28/11/2022		
41001 31 10005 2022 00103	Ordinario	MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ	HERNANDO CHARRY ARIZA	Auto de Trámite parte actora desiste de las medidas cautelares	28/11/2022		
41001 31 10005 2022 00328	Verbal	MARIA ELVIRA DE LOS ANGELES	JAIME ALBERTO GOMEZ TORO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente emplazamiento surtido al demandado	28/11/2022		
41001 31 10005 2022 00352	Ordinario	MARTHA ROCIO DUSSAN ANDRADE	NATALIA DURAN CARVAJAL	Auto admite demanda unión marital de hecho	28/11/2022		
41001 31 10005 2022 00423	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ PUENTES, representando menor JULIANA SAMARA SANCHEZ PUENTES	JORGE ARAMANDO TRUJILLO MOYA	Auto reconoce personería Dr. Juan Sebastián Cárdenas Olarte	28/11/2022		
41001 31 10005 2022 00423	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ PUENTES, representando menor JULIANA SAMARA SANCHEZ PUENTES	JORGE ARAMANDO TRUJILLO MOYA	Auto de Trámite Secretaría proceda a elaborar y enviar los oficios de medidas cautelares.	28/11/2022		
41001 31 10005 2022 00454	Procesos Especiales	TERESA MOSQUERA DE DIAZ	VICEMINITERIO DE VETERANOS Y DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto de Trámite Admite tutela	28/11/2022		

ESTADO No. **182** **Fecha:** 29 Noviembre 2022 a las 7:00 am **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29 Noviembre 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	DESPACHO COMISORIO- Control de Cuotas
Procedente	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA
Demandante	FRANCISCO WILLIAM ALZATE HERNÁNDEZ
Demandado	CAROLINA JOVEN GARRIDO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	2011-00230
	No. 2

Analizada la solicitud presentada por el señor Francisco Alzate el 31 de octubre;[1] el 03,[2] el 11[3] y el 24[4] de noviembre de 2022 se advierte que este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas si en cuenta se tiene que a este Juzgado se le comisionó únicamente para llevar el control y pago de la cuota fijada ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativa – Cundinamarca.

Así las cosas, se dispone que la secretaría de forma inmediata y sin que este auto cobre ejecutoria remita por competencia las solicitudes presentadas por el señor Francisco Alzate al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativa – Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 002
[2] Numeral 003 y 004
[3] Numeral 005
[4] Numeral 007 y 008

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	DESPACHO COMISORIO- Control de Cuotas
Procedente	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA
Demandante	FRANCISCO WILLIAM ALZATE HERNÁNDEZ
Demandado	CAROLINA JOVEN GARRIDO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	2011-00230
	No. 1

1. Analizada las actuaciones adelantadas dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativa - Cundinamarca comisionó el control de pago de la cuota alimentaria fijada en favor de Kevin Alzate Joven, que dicho trámite, correspondió a este Despacho el 28 de febrero de 2014 el cual se ha encargado de llevar el control y pago de las cuotas que han sido consignadas en la cuenta de depósito judicial.

Ahora bien, como se advierte que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria decreta por el Gobierno Nacional, la implementación de la virtualidad en la administración de los Depósitos Judiciales a través del portal web del Banco Agrario de Colombia y que los títulos pueden ser cobrados en cualquier sucursal del Banco a nivel Nacional, se evidencia que ya no es necesario el auxilio a la comisión dado que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativa - Cundinamarca puede continuar con el control de pago de las cuotas.

Por lo expuesto se dispone:

La Devolución del Despacho Comisorio al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativa - Cundinamarca.

La Secretaría realice la conversión de los depósitos judiciales que han sido consignados en la cuenta de depósitos del Despacho y que se encuentran pendientes de pago y oficie al pagador indicando que, a partir de la fecha, los descuentos deberán ser puestos a disposición del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativa - Cundinamarca.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante	ENCENOVER ZAPATA TUMBO
Demandados	DANIELA CUBILLOS GIL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2019-00331**-00

El Despacho declara control de legalidad y da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia se advierte que la última actuación data el 02 de agosto de 2021[1] cuando el Juzgado requirió a las partes aportar los documentos solicitados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de realizar la valoración psicológica que fue ordenada por el Despacho en audiencia del 08 de noviembre[2] y proveído del 19 de diciembre de 2019[3].

Desde ello ha transcurrido más de un año sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte razón por la cual el Despacho debido a la de inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

---

[1] Numeral 21 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

[2] Folio 50 Expediente Físico

[3] Folio 56 Expediente Físico

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso por lo indicado anteriormente.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ÁNGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA en representación de los menores de edad de iniciales G.M.C. y E.M.C.
Demandado	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00038**-00 (Medidas Cautelares)

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 27 de octubre de 2022 visto en el numeral 44 cuaderno No. 2 Expediente Digital, se dispone:

1. Decretar el DESCUENTO mensual de la cuota por concepto de loncheras en favor de **Gabriel y Emiliano Morales Cuenca** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de $227.845

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la **Casilla 6** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Ángela Patricia Cuenca Córdoba. Advirtiendo que el valor de la cuota, deberá

aumentarse en enero de cada año conforme el aumento del salario mínimo.

Por secretaría, en forma inmediata líbrese la orden de pago permanente

2. Decretar el DESCUENTO de la cuota adicional por concepto de vestuario en el mes de junio y diciembre a favor de **Gabriel y Emiliano Morales Cuenca** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de $256.007.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota adicional, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la **Casilla 6** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Ángela Patricia Cuenca Córdoba.

Advirtiendo que el valor de la cuota, deberá aumentarse en enero de cada año conforme el aumento del salario mínimo.

3. Decretar el DESCUENTO de la cuota por concepto de vestuario en el mes de junio - cumpleaños del menor **Gabriel Morales**

Cuenca la cual asciende para la presente anualidad a la suma de $128.003

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota adicional, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la **Casilla 6** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Ángela Patricia Cuenca Córdoba.

Advirtiendo que el valor de la cuota, deberá aumentarse en enero de cada año conforme el aumento del salario mínimo.

4. Decretar el DESCUENTO de la cuota por concepto de vestuario en el mes de diciembre - cumpleaños del menor **Emiliano Morales Cuenca** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de $128.003.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota adicional, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la **Casilla 6**

del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Ángela Patricia Cuenca Córdoba.

Advirtiendo que el valor de la cuota, deberá aumentarse en enero de cada año conforme el aumento del salario mínimo.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., y atendiendo lo peticionado en el inciso primero del acápite de medidas cautelares se decreta el EMBARGO y retención del 20% del salario devengado por el señor James Leonardo Morales Camacho.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole al pagador que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Ángela Patricia Cuenca Córdoba.

Adviértase al pagador que el descuento de la cuota por concepto de lonchera y/o vestuario y el porcentaje que se ordena embargar y retener en ningún momento, podrá superar el 50% del salario del demandado.

Limítese la medida a la suma de $ 13.000.000

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., y atendiendo lo peticionado en el acápite de medidas cautelares (numeral 44) se decreta el EMBARGO y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto, le adeude la empresa Redo S.A.S. al señor James Leonado Morales Camacho.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole al pagador que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Ángela Patricia Cuenca Córdoba.

Limítese la medida a la suma de $ 13.000.000

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., y atendiendo lo peticionado en el acápite de medidas cautelares (numeral 44) se decreta el EMBARGO y retención del 20% de las prestaciones sociales en favor del señor James Leonado Morales Camacho.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole al pagador que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Ángela Patricia Cuenca Córdoba.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ÁNGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA en representación de los menores de edad de iniciales G.M.C. y E.M.C.
Demandado	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00038**-00

Revisada la solicitud presentada por la Dra. Ingrid Camila Losada Merchán el 25 de noviembre de 2022,[1] se dispone que por Secretaría se remita el link del expediente electrónico y un consolidado de títulos actualizado.

Por otro lado, se aclara el inciso tercero del proveído del 23 de noviembre de 2022,[2] indicando que una vez se presente liquidación del crédito y esta quede en firme, se ordenará el pago de títulos.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 25 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[2] Numeral 24 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	DESPACHO COMISORIO
Demandante	YULIZA GONGORA CASTILLO
Demandados	CESAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA, LUISA FERNANDA PÉREZ CERQUERA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS FERNANDO PÉREZ MONJE
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00137**-99

Visto el auto del 17 de noviembre de 2022,[1] por medio del cual, se puso en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por los Olivos Emcoofun se evidencia que en el inciso segundo se indicó que "*Una vez los Olivos certifique el pago de los gastos que genera la actuación administrativa el Juzgado fijará fecha y hora para llevar a cabo la exhumación del cadáver de LISIMACO QUINTERO"* cuando el nombre correcto del causante es Luis Fernando Pérez Monje, así las cosas, el Juzgado en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. dispone:

ACLARAR el inciso segundo del auto del 17 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

Una vez los Olivos certifique el pago de los gastos que genera la actuación administrativa el Juzgado fijará fecha y hora para

[1] Numeral 017 del cuaderno de la Comisión

llevar a cabo la exhumación del cadáver de Luis Fernando Pérez Monje.

Los demás puntos del citado auto aclarado, queda sin modificaciones.

La Secretaría informe al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón-Huila lo aquí resuelto así como la respuesta ofrecida por los Olivos Emcoofun el 10 de noviembre de 2022.[2]

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[2] Numeral 015 del cuaderno de la Comisión

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA JIMENA BELLO MARTÍNEZ
Demandado	LUNA DANIELA CHARRY LLANOS HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CUSANTE HERNANDO CHARRY ARIZA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00103**-00

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que en proveído del 25 de julio de 2022 archivo #022 aclarado mediante auto del 22 de septiembre de 2022 archivo #025 se designó como Curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante Hernando Charry Ariza al abogado Juan María Trujillo Lara, que a través del oficio No. 2022-00103-1695 del 27 de septiembre de 2022 archivo #027 se dispuso comunicar tal designación al correo electrónico juanmariatrujillo21@gmail.com ; de acuerdo con la constancia de envío que obra en el archivo 028 y 029 el envío se realizó al correo juanmariatrujillo@gmail.com y según constancia secretarial del 21 de noviembre de 2022,[1] el día 26 de octubre venció el silencio el término de 5 días del cual disponía el Dr. Juan María Trujillo Lara para aceptar el cargo para el cual fue designado.

Dicho lo anterior, encuentra el Director del proceso que no existe certeza si el Dr. Juan María Trujillo Lara fue notificado en debida forma de la designación que realizó este Despacho razón por la cual se dispone:

[1] Numeral 030 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Requerir a la Secretaría para que de forma inmediata y sin dilación alguna deje constancia en el expediente cuál de los correos corresponde al Dr. Juan María Trujillo Lara.

De evidenciar que el telegrama fue remitido a un correo diferente proceda a su envío y a contabilizar los términos de aceptación.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Cúmplase

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA JIMENA BELLO MARTÍNEZ
Demandado	LUNA DANIELA CHARRY LLANOS HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CUSANTE HERNANDO CHARRY ARIZA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00103**-00 (Medidas Cautelares)

Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta que la parte actora desiste de las medidas cautelares que se mencionan en el memorial del 25 de octubre de 2022 visto en el numeral 006 cuaderno No. 2 del expediente digital.

Se recuerda a la parte interesada que para el decreto de medidas cautelares, deberá estimar la cuantía del proceso y prestar caución sobre el 20% de dicho valor, tal y como se indicó en auto del 28 de marzo de 2022.[1]

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 001 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	MARIA ELVIRA DE LOS ÁNGELES ROJAS GÓMEZ en representación del menor de edad de iniciales J.M.G.R.
Demandado	JAIME ALBERTO GÓMEZ TORO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00328**-00

1. En el numeral 014 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento al demandado Jaime Alberto Gómez Toro.

2. De igual manera en el numeral 019 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido al demandado Jaime Alberto Gómez Toro.

3. Como en el escrito visible en el numeral 017 del expediente, el demandado a través de la Dra. María Celina Rojas Perdomo, se allana a las pretensiones de la demanda en virtud de la facultad expresa que se confirió en el poder, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Jaime Alberto Gómez Toro de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería a la Dra. María Celina Rojas Perdomo, como apoderada judicial del demandado Jaime Alberto Gómez Toro, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

La secretaría contabilice términos de traslado correspondiente.

4. Glosar a autos el informe realizado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 16 de noviembre de 2022,[1] del cual se corre traslado junto con el informe de visita realizado por la Asistente Social por el termino de tres (3) días.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 018 Cuaderno 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARTHA ROCÍO DUSSÁN ANDRADE
Demandados	PAVEL NATALIA DURÁN CAJAMARCA HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL **CAUSANTE RODRIGO EDUARDO DURÁN ROSERO**
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00352**-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta y póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 21 de octubre de 2022.[1]

2. Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

2.1 ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderada judicial instaura **Martha Rocío Dussan Andrade** en contra de **Pavel Santiago Durán Dussan, Danza Charlot Duran Dussan y Natalia Durán Cajamarca Herederos Determinados y Herederos Indeterminados del Causante Rodrigo Eduardo Durán Rosero.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

---

[1] Numeral 009 Cuaderno No. 1 Expediente Digital.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2.2 Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico de los demandados Pavel Santiago Durán Dussan y Danza Charlot Duran Dussan, Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8° del de la Ley 2213 de 2022.

2.3 Como en el asunto de la referencia la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio así como la dirección física y electrónica de la demandada Natalia Durán Cajamarca, se dispone EMPLAZAR a la señora Natalia Durán Cajamarca conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

2.4 Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante Rodrigo Eduardo Durán Rosero,[2] dicho emplazamiento se ha de efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

[2] Fallecido el 23 de septiembre de 2021 – RCD 10549854

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2.5 Notifíquese este auto al Procurador Judicial de Familia.

2.6 Se reconoce personería a la Dra. Erika Medina Azuero, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Se requiere a las partes para que aporten el Registro Civil de Nacimiento del señor Rodrigo Eduardo Durán Rosero.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ PUENTES en representación del menor de edad de iniciales J.S.S.P.
Demandado	JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00423**-00
Filiación Extramatrimonial	41-001-31-10-005-**2018-00665**-00

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se observa que en proveído del 15 de noviembre de 2022,[1] el Juzgado omitió reconocer personería al apoderado judicial de la parte actora razón por la cual se dispone:

Reconocer personería al Dr. Juan Sebastián Cárdenas Olarte, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 006 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ PUENTES en representación del menor de edad de iniciales J.S.S.P.
Demandado	JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00423**-00
Filiación Extramatrimonial	41-001-31-10-005-**2018-00665**-00 (Medidas Cautelares)

Revisada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 18[1] y 24[2] de noviembre de 2022 y atendiendo la constancia secretarial del 22 de noviembre de 2022 vista en el numeral 005 cuaderno No. 2 del Expediente Digital, se dispone que la Secretaría proceda a elaborar y enviar los oficios de medidas cautelares.

Por otro lado, y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone que, por Secretaría, se remita el link del expediente electrónico.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 004 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[2] Numeral 007 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	TERESA MOSQUERA DE DÍAZ
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DIVRI VICEMINISTERIO DE VETERANOS Y DEL GSED GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00454-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **TERESA MOSQUERA DE DÍAZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DIVRI VICEMINISTERIO DE VETERANOS Y DEL GSED GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** por la presunta vulneración Al derecho fundamental *de petición.*

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.-DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora **TERESA MOSQUERA DE DÍAZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DIVRI VICEMINISTERIO DE VETERANOS Y DEL GSED GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**

2.-NOTIFICAR a la accionante y entidades accionadas el inicio de la presente acción de tutela.

3.-CONCEDER el término de **un día** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del

Decreto 2591 de 1991.

4.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA